

PERIODICO OFICIAL

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

*Las leyes y disposiciones de la autoridad, son obligatorias por sólo el hecho
—de ser publicadas en este periódico.—*

—Director, Doctor Francisco de A. Castro.—

TOMO XXX

SAN LUIS POTOSI, MEJ. 10 DE ABRIL DE 1905.

NUMERO 28

Registrado en la Administración local de Correos, como artículo de 2^a clase el 22 de Octubre de 1904.

GOBIERNO FEDERAL

REGLAMENTO

Para el cobro del impuesto del timbre

así como de los derechos de fundición y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.

Continúa

Art. 10. En el ensaye de barras cuya ley sea, cuando menos, de cien milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta los milésimos y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de cien milésimos de ley, hasta los diezmilésimos para la plata y cienmilésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cienmilésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 11. El ensaye de todas las piezas ó substancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y, á ser posible, por dos empleados separadamente; ó en caso contrario, por una persona que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 12. Comparados los resultados de los ensayes, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de:

3 milésimos para la plata en las piezas.
5 diezmilésimos para el oro en las piezas.
2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.

1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye ó se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 13. El ensaye se practicará á más tardar, al día siguiente de la presentación de la pieza, sino fuere feriado; y al tercer día de la introducción, las casas de moneda ú oficinas de ensaye darán á conocer á los interesados las leyes y pesos de las piezas ó substancias que hubieren presentado, así como el permaner del impuesto y derechos causados, ó sólo de estos últimos según que la presentación se haya hecho para el efecto de exportar aquéllas ó sólo para ensayar las piezas.

Art. 14. La liquidación del impuesto y derechos y su pago, se harán constar en un certificado que se entregará al causante al devolverle las piezas ó substancias introducidas. Dicho certificado se extenderá por triplicado, cancelándose las estampillas del timbre correspondientes, de manera que las matrices queden adheridas al ejemplar que se entregue al causante y los talones al duplicado, en el que ha de constar la liquidación y la conformidad del interesado, quedando este ejemplar con el triplicado, como comprobantes del pago. En el caso de exportación, el certificado contendrá, además, todos los datos necesarios para la identificación de las piezas ó substancias, el nombre de la aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 15. En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye ó en el